

93 noventa y tres (2)



CORTE
CONSTITUCIONAL

Quito, D. M., 20 de marzo del 2012

SENTENCIA N.º 043-12-SEP-CC

CASO N.º 0812-09-EP

CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN

Juez Constitucional Sustanciador: Dr. Patricio Herrera Betancourt.

I. ANTECEDENTES

De la solicitud y sus argumentos

El señor Jorge Enrique Espinosa González (en adelante “el accionante”) en su calidad de director regional de Minería de El Oro, comparece a este Organismo e interpone acción extraordinaria de protección al amparo de lo que disponen los artículos 52 a 57 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, (en adelante “las Reglas”), y artículo 94 de la Constitución. La acción está encaminada a que se revoque la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, el día 30 de julio del 2009, emitida dentro del proceso 406-2009 que sigue el señor Jorge Gustavo Álvarez Niemes, gerente de la Compañía DUMARI MINDUMARI Cia. Ltda., en contra de la Dirección Regional de Minería de El Oro.

El accionante manifiesta que la sentencia impugnada viola los derechos fundamentales previstos en el artículo 76, numerales 1 y 7 literales a, b y c de la Constitución, que se refieren al derecho al debido proceso y derecho a la defensa, porque, según él, en todo el proceso que se llevó a cabo en la Sala Especializada de lo Penal y Tránsito, nunca fue notificado por no haber señalado casillero judicial; por lo tanto, se tomó una decisión sin contar con la defensa de la institución que representa el accionante. Se sostiene además que en primera instancia, en el Juzgado Décimo Quinto de lo Civil de El Oro, que avocó conocimiento de la acción de protección propuesta por el señor Jorge Gustavo Álvarez Niemes, gerente de la compañía Dumari Mindumari Cia. Ltda., el mismo día de la audiencia pública, realizada el 18 de mayo del 2009, el accionante presentó un escrito de comparecencia al juicio, la autorización que concedía al abogado Guido Ramírez, quien es funcionario de la Dirección

Regional de Minería de El Oro y el señalamiento de casilla judicial N.º 50. Sostiene que fue notificado en persona, como si nunca hubiera señalado casillero judicial.

En segunda instancia, el accionante manifiesta que no fue notificado con la apelación y se sienta razón de que no se le notifica porque no señala casilla judicial. Se dice también que la Procuraduría, inexplicablemente, no presentó defensa a favor de la Dirección Regional de Minería de El Oro.

Finalmente, el accionante reitera que sí señaló casilla judicial el día de la audiencia pública y que prueba de ello es el escrito presentado el día 18 de mayo del 2009 ante la señora secretaria del Juzgado, que nunca fue agregado al proceso. Sin embargo, manifiesta que en el Acta de la Audiencia Pública consta textualmente “[p]roveyendo lo solicitado se autoriza al Abg. Guido Ramírez L. para que asuma la defensa del demandado debiendo tenerse en cuenta la casilla judicial No. 50 para futuras notificaciones. Acto seguido se concede la palabra al Abg...”.

Por lo anteriormente expuesto, solicita a esta Corte aceptar la presente acción y se revoque la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro.

De la contestación y sus argumentos

Jorge Gustavo Álvarez, representante de la Compañía Min-Dumari Cia. Ltda., manifiesta:

Que la sentencia dictada por la Corte Provincial de El Oro, con fecha 30 de julio del 2009 reconoce la vulneración de sus derechos constitucionales del que fueron objeto por parte de la Autoridad Administrativa Minera. El área que se encuentra en litigio, es zona minera y aurífera donde se han efectuado inversiones por más de treinta años, por lo que solicita se deseche la demanda presentada por el Ing. Jorge Espinoza González.

Informe de descargo propuesto por los señores jueces provinciales de Garantías Penales de la Sala Especializada de lo Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, quienes manifiestan:

Que examinada la audiencia pública del 18 de mayo del 2009 a las 09h09, que va de fs. 327 a 328 de autos, no se observa en su contenido la cita mencionada





por el accionante, respecto al escrito de señalamiento del casillero N.º 50 para su notificación. Se sostiene además que de ser cierto lo afirmado por el accionante, entonces es inexplicable que haya fijado casillero judicial en lugar distinto al cantón Pasaje, pues era en este sitio donde se tramitaba la acción de protección.

Que del proceso no consta escrito o petición alguna presentada por el accionante, luego de la audiencia pública y hasta que se dispuso se eleven autos al superior, señalando casillero judicial.

Que a lo largo del proceso se evidencia con claridad las razones sentadas por la Secretaria quien señala la falta de notificación al accionante por no haber señalado casillero judicial.

Finalmente, solicitan que se deseche la demanda y se califique a la misma de maliciosa y temeraria.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, el Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. En el presente caso, se presenta acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de fecha 30 de julio del 2009, expedida por la Sala Especializada de lo Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, dentro de la acción de protección N.º 353-2009.

Por su parte, la Sala de Admisión, mediante auto del 10 de febrero del 2010 a las 15h56, avoca conocimiento de la presente causa, y por considerar que la acción extraordinaria de protección reúne todos los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda, determinados en las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, admite a trámite la presente acción.

Problema jurídico

Corresponde a la Corte analizar en el presente caso, dos situaciones que se desprenden de la demanda como del informe de descargo presentado por los señores jueces de la Corte Provincial de Justicia de El Oro.

En primer lugar, se analizará el expediente en su totalidad, a fin de comprobar la supuesta falta de notificación alegada por el accionante y, en segundo lugar, si existe violación de derechos constitucionales, fundamentalmente, el derecho al debido proceso y sus garantías básicas.

1. La supuesta falta de notificación dentro del proceso N.º 406-2009-SP

El principal argumento expuesto por el accionante y por el cual deviene la violación de derechos constitucionales, es la falta de notificación en que habrían incurrido los señores jueces de la Corte Provincial de El Oro dentro del caso N.º 406-2009-SP, por cuanto nunca conoció del recurso de apelación que se había interpuesto en contra de la sentencia dictada por el juez *ad quo*.

A fs. 69 vuelta del expediente N.º 0812-09- EP, los señores jueces provinciales manifiestan "... examinada la audiencia pública de fecha 18 de mayo del 2009, las 09h09, que va de fs. 327 a 328 de autos, no se observa en su contenido, la cita mencionada por el accionante, respecto al escrito de señalamiento del casillero No. 50 para su notificación...". Afirmación que contradice con la realidad procesal, toda vez que a fs. 327 del proceso N.º 353-2009 seguido en el Juzgado Décimo Quinto de lo Civil de El Oro, consta el acta de audiencia pública, donde en la parte pertinente textualmente dice "... [p]roveyendo lo solicitado se autoriza al Ab. Guido Ramírez López para que asuma la defensa del demandado debiendo tenerse en cuenta la casilla judicial No. 50 para sus notificaciones...". Por otro lado, a fs. 222 del referido proceso, consta un escrito presentado el 18 de mayo del 2009 a las 09h00, ante la señora jueza décimo quinto de lo Civil de El Oro, por parte del Ing. Jorge Espinosa González, en su calidad de director regional de Minería de El Oro, a través del cual se autoriza al abogado Guido Ramírez López a que comparezca en el juicio y se señala la casilla judicial N.º 50 para futuras notificaciones en la ciudad de Pasaje.

Inexplicablemente, el 22 de mayo del 2009 a las 17h30, la señora jueza décimo quinto de lo Civil de El Oro dicta sentencia dentro de la acción de protección N.º 353-2009, sentando en la razón lo siguiente: "Siento como tal que no



notifico a Ing. JORGE ESPINOZA GONZALEZ Director Regional de Minería por cuanto no señala casilla judicial en esta ciudad de Pasaje por BOLETA” (fs. 24 vuelta del expediente 0812-09-EP). Posterior a ello, el demandante de la acción de protección presenta recurso de apelación ante el Superior, y tal recurso es concedido mediante auto del 3 de junio del 2009 a las 08h15; por lo tanto, se dispone que se eleven los autos al Tribunal *ad quem*. Nuevamente, por Secretaría del Juzgado Décimo Quinto de lo Civil de El Oro, se sienta razón de no notificar con el contenido del auto, al Ing. Jorge Espinosa González, director regional de Minería de El Oro, por cuanto no señala casilla judicial en la ciudad de Pasaje (fs. 36 del expediente 0812-09-EP).

En este punto, la Corte considera oportuno formular las siguientes reflexiones: 1). Es evidente, de acuerdo a las piezas procesales que constan dentro del expediente N.º 353-2009, que el accionante sí fijó casillero judicial en la ciudad de Pasaje; 2). No existe explicación de ninguna naturaleza que justifique el actuar de la señora jueza décimo quinto de lo Civil de El Oro, cuya omisión dejó en indefensión al accionante; y, 3). Las consecuencias constitucionales por la falta de notificación al accionante son de responsabilidad directa del juez *ad quo*, porque ¿cómo habrían de notificar los señores jueces provinciales con el contenido de la apelación al accionante, si este nunca fue notificado con la interposición del referido recurso? La consecuencia lógica es que no podía señalar casillero judicial en la ciudad de Machala porque simplemente desconocía de la apelación ante el Superior. Ciertamente, a juicio de esta Corte, los jueces provinciales no tenían capacidad para notificar al accionante, porque simplemente desconocían en qué casillero judicial hacerlo. Tanto más cuando la apelación se concedió con efecto devolutivo y nuevamente el juez *ad quo* insiste mediante auto del 31 de agosto del 2010 a las 9h35, que no notifica a la Dirección Regional de Minería de El Oro por no haber señalado casillero judicial.

2. Derechos Constitucionales vulnerados por la falta de notificación

Como lo ha sostenido la Corte en reiteradas ocasiones, “...todos los ciudadanos, en forma individual o colectiva, podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra las sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, en los cuales se haya violado, por acción u omisión, derechos reconocidos en la Constitución; mecanismo previsto para que la competencia asumida por los jueces esté subordinada a los mandatos del

Ordenamiento Supremo”¹. En este orden de ideas, la sentencia que a juicio del accionante viola derechos constitucionales es la emitida el 30 de julio del 2009 por la Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro. Contra dicha sentencia no cabe recurso alguno.

Demostrada la falta de notificación, cabe entonces analizar en qué medida la sentencia viola derechos constitucionales. El accionante manifiesta que los derechos fundamentales vulnerados son el artículo 76 numerales 1 y 7 literales **a, b y c** de la Constitución de la República.

El artículo 76 de la Constitución consagra el derecho al debido proceso y sus garantías básicas, entre ellas: la obligación de toda autoridad administrativa o judicial de garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, y el derecho de las personas a la defensa que incluye, entre otros, el derecho a no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa del procedimiento, contar con el tiempo suficiente para preparar la defensa y ser escuchado oportunamente y en igualdad de condiciones.

A juicio de la Corte, la falta de notificación en los términos señalados *ut supra*, ha dejado en estado de indefensión al accionante, por cuanto no ha podido ejercer su derecho a la defensa, consecuencia de la falta de notificación tanto en primera como en segunda instancia. Esta Corte ha establecido que: “...el derecho a la defensa de toda persona, y en tal sentido, todo tipo de actos que conlleven la privación o limitación del referido derecho producirá, en última instancia, indefensión”² y aún más, se ha dicho claramente que “...el pleno ejercicio del derecho a la defensa es vital durante la tramitación del procedimiento, porque de ello dependerá en última instancia el resultado del mismo. Así, el derecho de hallarse en el proceso impone al juez el deber de: notificar al acusado y al abogado defensor, con la suficiente antelación, y no excluirlo indebidamente en el proceso, puesto que de otro modo no se garantiza el derecho de las personas a exponer sus posiciones, a ser oídas por los tribunales, o a presentar sus argumentos o pruebas de defensa”³.

Siendo el juez el sujeto principal de la relación jurídica procesal y del proceso, le corresponde “... dirigirlo efectivamente e impulsarlo en forma de que pase por sus distintas etapas con la mayor celeridad [...] y procurar la igualdad de

¹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 024-10-SEP-CC, Juez Ponente Edgar Zárate Zárate.

² *Ibíd.*, pág. 7.

³ *Ibíd.*, pág. 8.



las partes en el proceso”⁴. A juicio de la Corte, la igualdad dentro del proceso se materializa cuando los jueces respetan los procedimientos y la ley sustancial, deber que se encuentra establecido en la Constitución de la República en el artículo 76 numeral 1.

En consecuencia, y una vez que se ha demostrado la falta de notificación alegada por el accionante y la vulneración de derechos constitucionales, es pertinente analizar la conducta en la que ha incurrido la señora jueza décimo quinto de lo Civil de El Oro y la secretaria del Juzgado, Sra. Lorena Landívar, así como de los miembros de la Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro.

Mediante auto del 25 de mayo del 2009 a las 09h35 se procede a notificar con el contenido de la sentencia a las partes procesales, sentando la respectiva razón de que no se notifica al Ing. Jorge Espinoza González, director regional de Minería, por cuanto no señala casilla judicial. Posterior a ello, una vez que la contraparte presenta apelación de la sentencia, se insiste nuevamente en que no se notifica al accionante por cuanto no señala casilla judicial, mediante auto del 4 de junio del 2009 a las 09h35. La Corte nuevamente se pregunta ¿y el escrito presentado por el Ing. Jorge Espinoza González de fecha 18 de mayo del 2009 en el Juzgado y recibido por la señora secretaria, en donde se señala casilla judicial N.º 50 para notificaciones y que fuera agregado al proceso tal y como consta en el acta de audiencia pública? No se explica, entonces, las razones que llevaron a omitir las notificaciones al accionante y tampoco se explica cómo los señores jueces provinciales de Garantías Penales de la Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, afirman categóricamente que del proceso de primera instancia no se observa en su contenido que el accionante haya fijado casilla judicial, cuando de las piezas procesales se observa todo lo contrario.

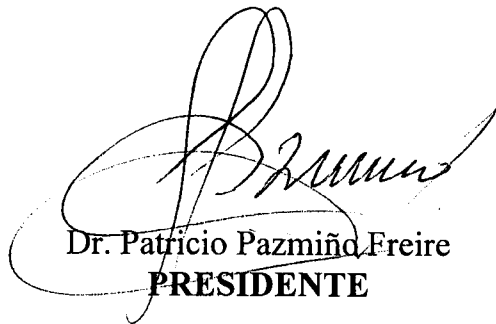
III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, expide la siguiente:

⁴ Echandía, Devis: Teoría General del Proceso, Buenos Aires, Ed. Universidad, 1997, pág. 292.

SENTENCIA

1. Declarar vulnerados los derechos constitucionales al debido proceso y derecho a la defensa, contenidos en los artículos 76 numeral 1, y 7 literales a, b y c de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada por el señor Jorge Enrique Espinosa González.
3. Dejar sin efecto la sentencia dictada con fecha 30 de julio del 2009 por los señores jueces provinciales de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia, dentro de la acción de protección N.º 353-09.
4. Disponer que el Juzgado Décimo Quinto de lo Civil de El Oro proceda a notificar al accionante en la casilla judicial N.º 50 de la ciudad de Pasaje, con la sentencia expedida el 22 de mayo del 2009 y con la recepción del recurso de apelación interpuesto.
5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Dr. Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE



Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

97 no voto y siete ②



CORTE
CONSTITUCIONAL

Caso N.º 0812-09-EP

Página 9 de 9

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con ocho votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinuesa, Ruth Seni Pinoargote, Nina Pacari Vega, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, y un voto salvado del doctor Manuel Viteri Olvera, en sesión extraordinaria del día martes veinte de marzo del dos mil doce. Lo certifico.

Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

MRB/ccp/msb

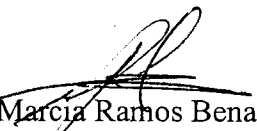
- 98 noventa y ocho (2)



CORTE
CONSTITUCIONAL

CAUSA 0812-09-EP

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 07 de mayo de dos mil doce.- Lo certifico.


Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

MRB/lcca



**VOTO SALVADO DEL DR. MANUEL VITERI OLVERA EN EL CASO
SIGNADO CON EL No. 0812-2009-EP**

Con los antecedentes expuestos en el voto del Dr. Patricio Herrera Betancourt, me aparto del mismo por las siguientes consideraciones:

PRIMERA.- El señor Jorge Enrique Espinoza González, en su calidad de Director Regional de Minería de El Oro, presenta acción extraordinaria de protección, a fin de que se revoque la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Penal y de Tránsito de la Corte provincial de Justicia de El Oro, el día 30 de julio de 2009, emitida dentro del proceso 406-2009 que sigue el señor Jorge Gustavo Alvarez Niemes, Gerente de la Compañía Dumari Mindumari Cía. Ltda., en contra del Director Regional de Minería de El Oro

SEGUNDA.- Del análisis del expediente se establece que el señor Jorge Gustavo Alvarez Niemes, Gerente de la Compañía Dumari Mindumari Cía. Ltda., presentó una acción de protección ante el Juzgado Décimo Quinto de lo Civil de El Oro en contra de la Resolución 050-DIREMIO-O-2008 de 6 de febrero de 2008, dictada por Ing. Jaime Piedra Fernández, Director Regional de Minería de El Oro, mediante la cual declara la caducidad de la Concesión Minera del área denominada SAN JORGE 1 código 300224, ubicada en la Parroquia Chilla, por haberse pagado el valor de la patente de conservación correspondiente al año 2007 fuera del plazo de Ley. El Juez Décimo Quinto de lo Civil e, 22 de mayo del 2009, a las 17H30 deniega la acción de protección. El Gerente de la Compañía Dumari Mindumari Cía. Ltda. presenta recurso de apelación para ante la Corte Provincial de Justicia, con el propósito de que revoque dicho fallo y se admite la acción de protección.

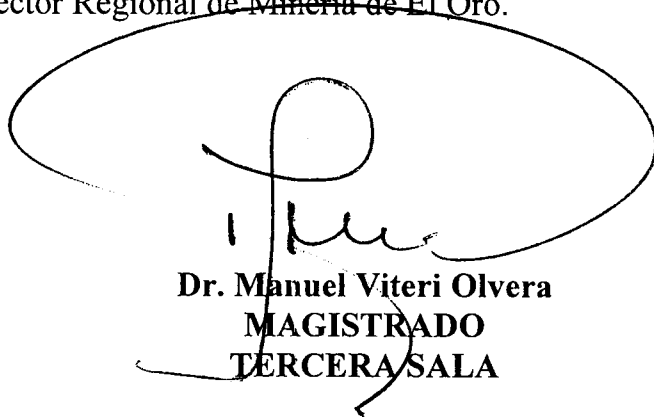
TERCERA.- El Ing. Jorge Enrique Espinosa González, Director Regional de Minería de El Oro, ante la revocatoria de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, que admite la acción de protección a favor del señor Jorge Gustavo Alvarez Niemes, Gerente de la Compañía Dumari Mindumari Cía. Ltda, presenta acción extraordinaria de protección, porque supuestamente no ha sido notificado en la primera instancia, así como tampoco en la Corte Provincial. Según obra del proceso, el accionante ha comparecido en todos los actos llevados a cabo en la acción de protección, como son audiencias, con escritos, así como también ha presentado documentación para su defensa a través de su abogado defensor, por haber declarado la caducidad de la Concesión Minera del área denominada San Jorge 1, conforme consta del Acta de Audiencia Pública (Fojas 13 y 14); y, el escrito de legitimación presentado por el Director Regional de Minería de El Oro (fojas 15) ratificando la gestión realizada por el abogado Guido Ramírez López,

durante la audiencia pública en donde realizó su intervención en nombre de esa dependencia y adjunta al escrito una copia certificada del expediente administrativo San Jorge 1 Código 300224.

CUARTA.- Los jueces de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, dan contestación de la presente acción extraordinaria de protección indicando que no se ha notificado al Director Regional de Minería de El Oro, por cuanto no se ha señalado casillero judicial en la ciudad de Machala. Cuando llega a conocimiento de la Corte Provincial una acción de protección, lo único que corresponde es analizar los documentos y si existe violación constitucional de los derechos de la persona. El ejercicio de los derechos constitucionales corresponden a las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos, contra los abusos de autoridad; en el presente caso los jueces constitucionales han encontrado que se violaron los derechos de Jorge Gustavo Alvarez Niemes, al haberse declarado la caducidad de la Concesión Minera, a pesar de habérsela cancelado a tiempo.

QUINTA.- Dentro de las garantías constitucionales se protege el bien común de toda persona que ha sido perjudicada por una decisión u omisión de autoridad de la administración pública.

Por lo expuesto, soy del criterio que se debe negar la acción de extraordinaria de protección constitucional planteada por Jorge Enrique Espinoza González, en su calidad de Director Regional de Minería de El Oro.



Dr. Manuel Viteri Olvera
MAGISTRADO
TERCERA SALA

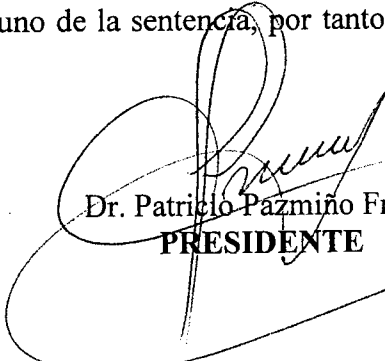
MVO/ysi



CORTE
CONSTITUCIONAL

Causa No. 0812-09-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN. Quito D. M., 26 de junio de 2012, las 15h40. **Vistos:** Agréguese al expediente No. 0812-09-EP, el escrito presentado por el señor Christian Fabián Bustamante Fajardo, respecto a la Sentencia No. 043-12-SEP-CC, dictada por la Corte Constitucional el 20 de marzo de 2012, y notificada a las partes el día 7 de mayo de 2012. Atendiendo lo solicitado, se **CONSIDERA: PRIMERO.-** El Pleno de la Corte Constitucional para el Período de Transición, es competente para atender el recurso de aclaración interpuesto, de conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. **SEGUNDO.-** De conformidad con lo previsto en el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, *las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación.* Por tanto, se reitera que las sentencias constitucionales no pueden ser objeto de modificación o reforma, sin embargo, es posible la interposición de los recursos de aclaración y ampliación. Es así como, los peticionarios con fecha 10 de mayo de 2012, presentan una solicitud de aclaración de la sentencia No. 043-12-SEP-CC, de 20 de marzo de 2012. **TERCERO.-** Conforme se desprende del escrito de aclaración interpuesto, se requiere lo siguiente: a) *Se deje sin efecto el numeral cuarto que corresponde a la parte resolutive de la sentencia dictada No. 043-12-SEP-CC de 20 de marzo de 2012. Ya que es una clara violación a las normas y va en perjuicio del Estado Ecuatoriano; y, b) Se ordene la reparación integral al Estado.* Como se observa, lo solicitado no tiene por objeto aclaración de punto alguno de la sentencia, por tanto, se lo rechaza, por improcedente. **NOTIFÍQUESE.**



Dr. Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que el Auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, con seis votos de los doctores: Patricio Herrera Betancourt, Hernando Morales Vinuesa, Ruth Seni Pinoargote, Fabián Sancho Lobato, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los doctores Roberto Bhrunis Lemarie, Alfonso Luz Yunes y Edgar Zárate Zárate, en sesión del día martes veintiséis de junio de dos mil doce.- Lo certifico.



Dra. Marcía Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

